



Valledupar, Cuatro (04) de Junio de (2019).

Oficio No 122

Señora:

**LIGIA AVILA FLOREZ**

Valledupar - Cesar

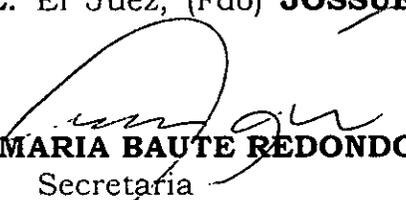
Referencia: **ACCION DE TUTELA.**

Accionante: **LIGIA AVILA FLOREZ en representación de (GINER DAZA C.)**

Accionada: **EPS ASMET SALUD**

Radicado:- **20001-41-89-002-2019-00075.**

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la acción de tutela promovida por **LIGIA AVILA FLOREZ en representación de (GINER DAZA C.)** contra **ASMET SALUD EPS**, para la protección de los derechos fundamentales incoados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a los representantes de **ASMET SALUD EPS**, que en el término de (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, se sirva suministrar al señor **GINER DAZA CORDOBA**, los viáticos ida y regreso del demandante desde la ciudad de Valledupar a la ciudad de Bogotá D.C., traslado interno, al igual que se sirva suministrar alimentación y la estadía del afectado y un acompañante en la ciudad respectiva, a cumplir la próxima cita. **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**

Secretaria

*Ligia Avila Flores*



Valledupar, Cuatro (04) de Junio de (2019).

Oficio No 121

Señores:

**ASMET SALUD EPS**  
Valledupar – Cesar

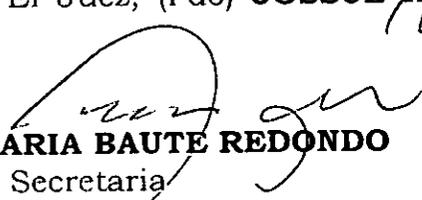
Referencia: **ACCION DE TUTELA.**

Accionante: **LIGIA AVILA FLOREZ en representación de (GINER DAZA C.)**

Accionada: **EPS ASMET SALUD**

Radicado:- **20001-41-89-002-2019-00075.**

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la acción de tutela promovida por **LIGIA AVILA FLOREZ en representación de (GINER DAZA C.)** contra **ASMET SALUD EPS**, para la protección de los derechos fundamentales incoados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a los representantes de **ASMET SALUD EPS**, que en el término de (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, se sirva suministrar al señor **GINER DAZA CORDOBA**, los viáticos ida y regreso del demandante desde la ciudad de Valledupar a la ciudad de Bogotá D.C., traslado interno, al igual que se sirva suministrar alimentación y la estadia del afectado y un acompañante en la ciudad respectiva, a cumplir la próxima cita. **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de Junio de (2019).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**

Accionante: **LIGIA AVILA FLOREZ en representación de (GINER DAZA C.)**

Accionada: **EPS ASMET SALUD**

Radicado:- **20001-41-89-002-2019-00075.**

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

### **HECHOS**

Expresa la motivante que su esposo desde el año (2014), presenta evolución en la próstata, como retención urinaria, la cual requirió cateterismo vesical, además evidenciaron por medio de exámenes aumento del volumen prostático, posteriormente fue programado el día 17 de septiembre de (2016) para cirugía de HIPERPLASIA PROSTATICA, cirugía que se realizó la médica ROJAS DIAZ ANGELINE MARCELA, que después de la cirugía su esposo empezó a presentar estrechez del 99% de la uretra peneana tercio, es decir no permitía el paso de equipo “sonda” por lo que fue sometido a un procedimiento de CISTOSCOPIA, es decir le colocaron la sonda por fuera del pene, el paciente fue hospitalizado varias veces a consecuencia de la cirugía que le realizaron, ya que presentaba una infección, que el día (04) de enero del año (2017) la galeno lo remite a una IPS de cuarto 4 nivel, el médico tratante el Dr. JHON LONDOÑO REYES, lo remitió a un CENTRO ESPECIALIZADO reconstrucción Uretral, la EPS ordeno la remisión a la ciudad de Bogotá D.C. al Hospital Universitario, para que continúe su tratamiento, deja de presente que ella trabaja de independiente como empleada doméstica y otros trabajos informales, precisando que no cuentan con los recursos económicos para costear los traslados y viáticos que requiere el cumplimiento de la cita que tiene su esposo en la ciudad de Bogotá D.C.

### **DERECHOS VIOLADOS:**

La parte accionante manifiesta que la EPS ASMET SALUD, le está vulnerando al paciente los derechos a la Salud, Seguridad Social y Mínimo Vital y la Vida Digna, establecidos en la Constitución.

### **LA PRETENSIÓN.**

Pretende la parte accionante con su acción lo siguiente:

Primero. Por tal situación me dirijo a usted con el fin de solicitarle la pronta solución a mi problema por lo tanto le pido señor Juez muy respetuosamente me conceda, que se ordene de manera inmediata a ASMET SALUD EPS que autorice al paciente y un acompañante los pasajes ida y vuelta a la ciudad de Valledupar - a Bogotá D.C., al igual la estadía y la alimentación para el paciente y un acompañante, ya que no cuentan con los recursos necesarios para cubrir dichos gastos.



Segundo. En consecuencia se ordene a ASMET SALUD EPS cubrir los gastos del Hospedaje, la alimentación, el transporte dentro de la ciudad de Bogotá D.C., todo esto para el paciente y un acompañante, además el tratamiento integral.

Tercero. Para evitar presentar otro trámite de Acción de Tutela, solicitó ordenar que la atención se presente en forma Integral, es decir todo lo que requiera en forma permanente y oportuna en relación a los tratamientos, remisiones, procedimientos, medicamentos y exámenes ordenados.

### **LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (20) Mayo de (2019), notificando dicha providencia a la parte accionada.

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:**

La parte accionada contesto a la presente acción, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Manifiestan los accionados que el afiliado sobrepasa el ámbito de lo que se ha dado en denominar como el sistema General de Seguridad Social, en la forma como ha sido desarrollado hasta la fecha dentro de nuestra legislación y no puede entonces considerarse como un servicio que pueda ser cubierto bajo el amparo de dicho sistema.

En el caso en concreto, para entrar a determinar si el servicio de transporte debe o no ser asumido por ASMET SALUD EPS, en su calidad de entidades aseguradora, es necesario verificar el contenido del artículo 125 de la Resolución No. 5592 del 2015, señala taxativamente los eventos en que el transporte del paciente ambulatorio, se considera incluido en el Plan Obligatorio de Salud. Se tiene que la usuaria requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de residencia hasta el municipio en donde asistirá a citas Médicas, el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede Catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, la EPS no está obligada a sufragar los gastos de Transporte en que incurra el usuario ya que la norma es clara en delimitar el servicio de Transporte Únicamente para la consulta General Odontológica no Especializada.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados



por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en los siguientes interrogantes:

*¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante LIGIA AVILA FLOREZ en representación del señor GINER DAZA CORDOBA, al no autorizarle el traslado a la ciudad de Bogotá D.C, para él y un acompañante?*

Enunciado el amplio problema jurídico que se vislumbran en el presente asunto, y revisada toda la foliatura, encuentra este despacho que a (Folios 06 a 11) se observa epicrisis en la cual se puede apreciar que el paciente padece la patología referida, por otra parte logra confirmarse el examen que le fue prescrito al mismo.

Adicional a lo anterior debe decirse que la EPS en su escrito de contestación no controvirtió por ninguna parte lo afirmado por la parte motivante.

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Según lo expresado en el escrito de la acción de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que la EPS ASMET SALUD autorice y suministre al accionante los viáticos ida y regreso desde la ciudad de Valledupar hasta la ciudad de Bucaramanga, así como también alimentación y hospedaje para él y un acompañante.

Al respecto se debe recordar que la ley 100 de 1993, creó el sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que le afecten, imponiendo al estado y a la sociedad, así



como a las instituciones encargadas de ellos, la obligación de garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios que contempla la ley (Art. 1º).

Por otra parte, el Ministerio de salud a través del Consejo nacional de Seguridad Social en salud, mediante el acuerdo No. 008 del 06 de julio de 1994, del sistema general de seguridad social en salud y al aprobar dicho plan, lo definió en los siguientes términos:

*“El Plan Obligatorio de Salud, para el régimen contributivo de salud –POS– es el conjunto de atención en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al régimen contributivo, cuya protección debe ser garantizada por las entidades Promotoras de salud a todos los afiliados”.*

En sentencias como la T- 005 de 1995, la T - 426 de 1992 y la T-533 de 1996, reiteradamente la Corte Constitucional ha dicho que, si bien la seguridad social en salud, no es un derecho fundamental de aplicación inmediata, ella se erige como tal en ciertos casos y por ende es susceptible del amparo por parte del Juez de tutela, cuando por la trascendencia de sus alcances ampara la protección de otros derechos considerados esenciales e inherente a la persona humana. Así ocurre, por ejemplo, cuando en el supuesto que la suspensión o negación de un tratamiento o procedimiento médico afecte o pueda afectar los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal, porque entonces aquél asume el estatus de estos y desde luego procede el amparo constitucional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De igual manera, esta Corporación ha señalado que dado el carácter asistencial o prestacional del derecho a la salud, en principio no es considerado como un derecho fundamental, razón por la cual es necesario acudir al criterio de la conexidad para darle tal categoría y lograr su protección por vía de tutela, sin descartar que en relación con los sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha estimado que se trata de un derecho fundamental autónomo.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar



la práctica de un tratamiento, de un procedimiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto a los gastos de traslado y estadía de la paciente con su acompañante, la Corte Constitucional ha señalado las reglas jurisprudenciales aplicables para la asunción de los costos del transporte de pacientes, criterios que comparten la misma justificación de los utilizados para la inaplicación de las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud. Así, se parte de considerar que, de manera general, la normatividad se aplica íntegramente y que el transporte debe ser asumido por el afectado o, en razón del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95-2 de la Carta, por su familia. Igualmente, la responsabilidad es trasladada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

La sentencia T -755 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, señaló que:

“La correspondiente EPS está obligada a cubrir el costo del transporte de sus afiliados cuando: i) se está ante el incumplimiento de la regulación sobre transporte de pacientes que obligue a la entidad a prestar el servicio bajo ciertas características, ii) el paciente no pueda desplazarse por sus propios medios, ni su familia cuente con los recursos económicos suficientes para el traslado, iii) el no traslado ponga en peligro la vida o integridad del paciente, y iv) pese a haber desplegado la EPS o la ARS todos sus esfuerzos, no exista una posibilidad real y razonable para cubrir el tratamiento médico en el lugar donde reside el afiliado.”

En cuanto a la Necesidad del tratamiento fuera de la sede, cuando de él depende la recuperación de la salud, por regla general, sólo debe autorizarse la prestación de servicios médicos en un lugar distinto al de la



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CÉSAR

residencia del paciente si en ese lugar no existen los medios suficientes y pertinentes para obtener los mejores resultados médicos. Entonces, “cuando no es posible ofrecer el servicio en un determinado lugar, por ejemplo ante la carencia de infraestructura o la inexistencia del personal especializado, el usuario debe trasladarse a otra localidad para recibir la atención requerida”

*En resumen, se debe prestar el servicio médico en lugares diferentes al de la sede del paciente, en los casos en que ni éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin, y se comprometen sus derechos fundamentales, al no existir los medios necesarios para proteger la vida del paciente. Dentro de este grupo de servicios no incluidos en el P.O.S. se encuentra la asunción de los costos de traslado de los pacientes de una ciudad a otra, cuando no se cuente con el servicio de salud reclamado en la ciudad donde dicho paciente residente. Esta exclusión del P.O.S., está claramente señalada como regla general en la Resolución 5261 de 1994, en su artículo 2. Es claro entonces que serán los accionantes quienes por regla general deban asumir el costo de su traslado de una ciudad a otra, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que será el Estado de forma directa o por medio de las entidades promotoras de salud, quien de manera excepcional deba asumir el costo del desplazamiento cuando su negativa ponga en peligro la salud del paciente, y su vida misma. Se trata de aquellos eventos en que ni el paciente ni su familia cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir el costo de dicho traslado, y adicionalmente, de no hacérselo la vida y la salud del paciente correría inminente peligro.*

En ese sentido, debe decirse que en el presente asunto debe ordenarse a la EPS ASMET SALUD, que autorice los viáticos ida y regreso del demandante a la ciudad de Bogotá D.C., al igual que se sirva suministrar la estadía del afectado y un acompañante en la ciudad respectiva, a cumplir la próxima cita. Por otra parte se ordenará a la EPS accionada que se sirva autorizar la próxima cita al paciente lo más pronto posible.

Se niega una atención integral, atendiendo a que son hechos futuros e inciertos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL.: 5 801739  
VALLEDUPAR - CESAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, la acción de tutela promovida por **LIGIA AVILA FLOREZ en representación de (GINER DAZA C.)** contra **ASMET SALUD EPS**, para la protección de los derechos fundamentales incoados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los representantes de **ASMET SALUD EPS**, que en el término de (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, se sirva suministrar al señor **GINER DAZA CORDOBA**, los viáticos ida y regreso del demandante a la ciudad de Bogotá D.C., al igual que se sirva suministrar la estadía del afectado y un acompañante en la ciudad respectiva, a cumplir la próxima cita. Por otra parte se ordenará a la EPS accionada que se sirva autorizar la próxima cita al paciente lo más pronto posible.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

--

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES